

AUTO N. 05359

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que el 13 de septiembre de 2017 la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P S.A.S., ubicado en la Calle 6 No. 79 C – 41 en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad **EL HOGAR DEL GATO S.A.S.**, con NIT. 900.937.313-7, concluyendo que el equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas fue de 75,0 dB(A) en horario diurno, para un sector C. Ruido Intermedio Restringido, superando en 9,9 dB(A) el valor máximo permitido por la normativa ambiental vigente, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 1175** del 1 de febrero de 2018.

II. DEL AUTO DE INICIO.

Que la Dirección del Control de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Auto 06625 del 19 de diciembre de 2018, e inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad EL HOGAR

DEL GATO S.A.S., en calidad de propietaria del establecimiento SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P S.A.S., ubicado en la calle 6 No. 79 C – 41 en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 30 de octubre de 2020, que a su vez fue publicado el 23 de octubre y retirado el 29 de octubre de 2020, previa citación para notificación del 19 de diciembre de 2018 mediante el radicado 2018EE302159. Así mismo, el auto fue publicado en el boletín legal de la Entidad, el 19 de febrero de 2021 dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C., el 23 de febrero de 2021 mediante el radicado No. 2021EE34014 de conformidad con el artículo 56 la Ley 1333 de 2009.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Que la Dirección del Control de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Auto 01110 del 2 de mayo de 2021, por el cual se formula pliego de cargos a la sociedad EL HOGAR DEL GATO S.A.S., en calidad de propietaria del establecimiento SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P S.A.S., ubicado en la calle 6 No. 79 C – 41 en la localidad de Kennedy de esta ciudad, en la siguiente manera:

“(…) Cargo primero.- Generar ruido en desarrollo de su actividad económica, traspasando los límites de una propiedad, ubicada en la calle 6No. 79 C – 41 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., ya que mediante el empleo de una pulidora presentó un nivel de emisión de 75,0 dB(A) sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 5,0 dB(A) y debido al funcionamiento de un compresor de 79,9 dB(A) ambas en horario diurno, para un sector c. Ruido Intermedio Restringido, en donde lo permitido es de 70 decibeles en horario diurno, considerados como aporte contaminante muy alto, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la resolución 627 de 2006.

Cargo segundo.- No emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas a su actividad desarrollada en la calle 6No. 79 C – 41 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando de esta manera el artículo 2.2.5.1.5.10 del decreto 1076 de 2015. (…)”

Que el Auto precitado fue notificado por edicto el 25 de junio del 2021, previo envío de citatorio con radicado 2021EE81030 del 2 de mayo de la misma anualidad.

Que, en aras de garantizar el derecho de defensa, de la sociedad EL HOGAR DEL GATO SAS, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 01110 del 2 de mayo de 2021; esto es, del 28 de junio de 2021 hasta el 12 de julio de 2021 conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; lo cual se evidencia que no presento escrito de descargos.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS.

Que la Dirección del Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Auto 03820 del 8 de septiembre de 2021, por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad EL HOGAR DEL GATO S.A.S., en calidad de propietaria del establecimiento SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P S.A.S., ubicado en la calle 6 No. 79 C – 41 en la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que el Auto precitado fue notificado por aviso el 20 de diciembre de 2021, previa citación para notificación del 8 de septiembre de 2021 mediante el radicado 2021EE190937.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

***“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

***“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

***ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que*

haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

VI. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8° que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto 03820 del 8 de septiembre de 2021 se abrió a periodo probatorio el cual culminó el 21 de diciembre del 2021, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas: el Concepto Técnico 03288 18 de mayo de 2016, con sus respectivos anexos.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y en atención a lo expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo a la sociedad EL HOGAR DEL GATO S.A.S., con NIT. 900.937.313-7 en calidad de propietaria del establecimiento SERVIFRENOS WILLINTON F.B.P S.A.S., o a su apoderado debidamente constituido, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad EL HOGAR DEL GATO S.A.S., con NIT. 900.937.313-7 a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido en la Calle 6 No. 79 C – 41 y en la Avenida Ciudad de Cali No. 13 A - 23 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2018-1784

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de diciembre del año 2024



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DIANA LICED RAMOS ESCARRAGA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 01/12/2024

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: SDA-CPS-20242611 FECHA EJECUCIÓN: 10/12/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 10/12/2024